

Causa N° 47.480 “Ladogano, María Rosa s/ prescripción de la acción penal”

Juzgado N° 11 – Secretaría N° 22

Expte. N° 2.166/02

Reg. N°: 1201

//////////nos Aires, 18 de octubre de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de la Sra. María Rosa Ladogano, a fs. 27/8, contra el pronunciamiento de fs. 21/5 por medio del cual el magistrado de grado rechazó la posibilidad de que la acción penal instaurada contra la nombrada se hubiese extinguido por prescripción.

Al momento de resolver, el juez de la anterior instancia ponderó la calificación legal que definiera los eventos atribuidos a la imputada – art. 172 y 174, inc. 5 del Código Penal-, del mismo modo en que también evocó los actos que, desde ese entonces, pudieron haber afectado los cómputos respectivos. Así estimó que el último acto con capacidad para interrumpir los plazos impuestos por la ley –un llamado a indagatoria del 29 de marzo de 2005- trasladaba a igual fecha, pero del pasado año, el momento en donde la acción penal habría perdido su vigencia.

Sin embargo, otra circunstancia habría sido la encargada de impedir que tal ecuación matemática pudiera prosperar. La permanencia en la función pública de otras personas imputadas en el mismo sumario en el cual ha sido evaluada la conducta de Ladogano se instituyó en el elemento que hubo de obstaculizar el paso del tiempo para el éxito de la solución reclamada por la defensa. De tal modo, la situación reglada por el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal se impuso en la causa del rechazo de la petición y, a su vez, en estímulo del recurso de apelación que convoca nuestra intervención.

II. En efecto, el Dr. Gustavo Kollmann, defensor de la Sra. Ladogano, sostuvo que aquellos empleados o funcionarios públicos a los que se ha aludido en el decisorio lejos estuvieron de obstaculizar el eficaz desarrollo de

la investigación. En consecuencia, la ausencia de una influencia efectiva capaz de entorpecer el descubrimiento de la verdad, tornaba inaplicable la disposición legal en la cual residió el rechazo decidido por el *a quo*.

III. Pese a la pluralidad de cuestiones que pueden ser objeto de controversia al interior de una materia que, como el instituto de la prescripción de la acción penal, reclama la evaluación de diversas variables, la contienda aquí planteada se ciñe a un único aspecto. La cuestión ha quedado reservada a analizar la aplicación, en el caso, de la causal de suspensión contemplada en el art. 67 del Código Penal.

En tal sentido, no puede desconocerse el acierto de la decisión al precisar, rememorando distintos precedentes jurisprudenciales, los alcances de la disposición señalada y la fuerza de su imperio. Sin embargo, ha sido el ámbito escogido para su canalización el que atenta contra la posibilidad de compartir el temperamento adoptado.

Es verdad que los plazos para la extinción de la acción se suspenden en todos los casos en los que el delito se ha exteriorizado mediante la intervención de un funcionario público –con independencia del grado de compromiso que éste registre en su comisión-; que tal condición durará hasta tanto siga desempeñando esa calidad y afectará, no sólo su situación, sino la de todos aquellos que participaron en el ilícito, revistan o no los atributos del art. 77 del Código Penal (cfr. causa nro. 38.593, “Martino, Jorge s/ prescripción de la acción penal”, reg. nro. 286, rta. el 7/4/06). También lo es que en el sumario varios imputados detentan todavía ese carácter en la actualidad.

No obstante, aunar esos dos aspectos con aspiraciones de universalidad, sin atender a la concreta realidad que corresponde evaluar, conlleva el riesgo de olvidar los mismos términos de la norma que se dice aplicada y los contornos fácticos en los cuales tal actividad ha de tener lugar.

Más allá de referencias al tipo de delito cometido, al carácter de las personas que han acudido a su realización y a los efectos legales que esta combinación supone para el instituto de la prescripción, la disposición contenida en el art. 67 del Código Penal alude, también, a las particularidades de la conducta ilícita de que se trate. La norma remite a supuestos donde las diferentes personas implicadas, y alcanzadas por sus influjos, se vinculan entre sí para el

Poder Judicial de la Nación

desarrollo del obrar criminal, esto es, a la necesidad de que entre ellas exista esa comunidad que se enrola, en la dogmática penal, bajo la categoría de la participación.

Entonces, de lo que se trata en el caso no es sólo de precisar que el afectado por el evento ha sido el Estado, o que alguno de los imputados fue o es funcionario público, sino, ante todo, de definir cuál es el obrar motivo de reproche, qué es lo que constituye materia de análisis y, fundamentalmente, si y cómo se engarza ello en los hechos objeto de investigación. Pues si la conducta que en el particular se examina no implicó sino un proceder que carece de vinculación –fáctica y dogmática- con el obrar del tercero, no existe ese sentido de complicidad que haga pesar sobre uno el hecho del otro ni espacio para aplicar regulaciones como las del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal que se asientan sobre esta misma premisa de responsabilidades compartidas.

La presencia de más de un imputado al interior de un mismo proceso judicial no puede opacar aquellas estrictas categorías jurídicas que no son más que la cristalización de principios constitucionales. La idea de una responsabilidad por el hecho propio, sólo conmovida mediante ese colectivo que imponen las reglas de la participación, impide que la eventual y azarosa concurrencia de varias personas en un sumario se imponga en eficaz parámetro para la dilucidación de hechos como el presente y para la interpretación de normas como la debatida (art. 19 de la Constitución Nacional).

Y esto fue lo que ha acaecido en autos. Invocando la permanencia en funciones de diversos agentes de la ANSeS –extraños a los eventos por los cuales Ladogano fue sometida a proceso-, se hizo soportar sobre la nombrada una consecuencia normativa que debía serle ajena.

La imputación que pesa sobre Ladogano, es cierto, se encuentra comprendida dentro de un supuesto de participación, entendida ésta en su más amplia acepción. También es verdad que dicho actuar mancomunado supuso la intervención de personal de la administración pública. Pero, al igual que las evocadas circunstancias, es igualmente verídico que esa singular comunidad tan sólo hizo a Leonardo Laudisio único protagonista de sus alcances, resultándoles, todos los demás, absolutamente indiferentes; simples

nombres cuyo exclusivo denominador común ha sido el proceso judicial que los invocó (ver resolución de fs. 6719/6845 de los autos principales y, de esta Sala, causa nro. 45.408, “Vallina, Noemí y otros s/ procesamiento y embargo”, reg. N° 1089, rta. el 22/9/11).

Mas justamente el nombrado, si bien funcionario público al tiempo de los hechos, perdió tal carácter hacia marzo del año 2002 y, al así hacerlo, permitió que los espacios temporales demandados por la materia en examen pudieran fluir. Se trató de una consecuencia que no sólo ejerció efectos a su favor sino que también gravitó en la de aquellos cuya responsabilidad punitiva se viera vinculada con la de él. Quienes ligaron su conducta a la de Laudisio en el marco de los eventos espurios aquí investigados, del mismo modo en que resultaron afectados por su permanencia en funciones, lo fueron por su alejamiento de ellas. En ese momento es cuando los influjos del segundo párrafo del art. 67 del Código Penal dejaron de serles aplicables. Aquí, María Rosa Ladogano no habría de ser la excepción.

No puede soslayarse, es verdad, que una vez inaugurados los plazos allá en marzo de 2002, no fue sino tres años después que un nuevo acontecimiento logró perturbarlo. El llamado a prestar declaración indagatoria del día 29 de marzo de 2005 se encargó de truncar el espacio transcurrido obligando al inicio de un nuevo cómputo.

Sin embargo, tampoco es posible olvidar que desde ese entonces ningún otro suceso incidió en la causa con igual fuerza. Aquel acto se convirtió en el último instante con capacidad para interrumpir el paso del tiempo. Y de él, hace ya más de seis años.

De ahí, pues, que frente al prisma legislativo que diera contención a los eventos debatidos y a la ausencia de otros factores que pudieran haber conmovido los cálculos pertinentes es que la respuesta brindada por el *a quo* no pueda conservarse (fs. 11 y 12 de esta incidencia y fs. 1760, 3853/4 y 6719/6845 de los autos principales. Asimismo ver causa N° 46.198 “Portaro, Nora Beatriz s/ prescripción de la acción penal”, Reg. N° 135, rta. el 1/3/12).

Así, corresponde conceder una respuesta favorable a las pretensiones de la recurrente, revocándose la decisión impugnada en cuanto rechaza la procedencia del instituto de la prescripción de la acción penal y, en

Poder Judicial de la Nación

consecuencia, disponiendo el sobreseimiento de la Sra. María Rosa Ladogano (arts. 59, inc. 3, 62, inc. 2, 67, 172, 174, inc. 5, del Código Penal y art. 336, inc. 1, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo expuesto, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

- **REVOCAR** el auto de fs. 21/5, de la presente incidencia y **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION** la acción penal respecto **María Rosa Ladogano**, en orden a los hechos por los que fuera indagada y, en consecuencia, **DICTAR SU SOBRESEIMIENTO** (arts. 59, inc. 3, 62, inc. 2, 67, 172 y 174, inc. 5, del Código Penal y art. 336, inc. 1, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para que se practiquen las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

EDUARDO FREILER

EDUARDO FARAH

JORGE L. BALLESTERO

Ante mí: IVANA QUINTEROS

Secretaria

USO OFICIAL